

Dada en Madrid, veynte e quatro dias de março, era de mill e quatroçientos e onze annos. Yo Alfonso Rodriguez la iz escreuir por mandado del rey. Pedro Rodriguez, vista. Johan Sanchez. Johan Martinez.

### CXV

**1371-V-20, Valladolid.—Provisión real a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena, tratando de la cobranza de los derechos de almojarifadgo. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 69r.-70r.)**

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Murçia e de la çibdat de Cartajena e de la çibdat de Lorca e Molina Seca e de Hauaniella e de todas las otras uillas e lugares del regno de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo vos enbiamos mandar por otra nuestra carta que recudieses e fiziesedes recudir a don Symuel Abrauaniel vezino de Seuilla con los almozarifadgos de cada vnos de y de los dichos lugares destes dos annos, que començaron primero dia de enero que paso de la era desta carta e se conplira postrimero dia de dizienbre que adelante verna que sera en la era de mill e quatroçientos e dotze annos, por renta que nos dellos fizo, et agora sabed que don Mose Abenturiel, fijo de don Mayr Abenturiel vezino de y de Murçia, despensero mayor de don Johan Sanchez Manuel conde de Carrion e nuetsro adelantado mayor en el regno de Murçia, que fizo puja de diezmo terçera en los dichos almozarifadgos en la renta de los dichos dos annos sobre la quantia que la tenia arrendada de nos el dicho don Samuel Abrauaniel et sobre otra puja segunda que auia fecho en la dicha renta don Mayr Abenaex, vezino de Seuilla, la qual dicha puja terçera el dicho don Mose Abenturiel fizo en el tiepo que deuia e commo deuia e segund vso e costunbre de las nuestras rentas en tal manera e con tal condiçion que todas las rentas que el viere que non estan bien arrendadas que las pueda tirar a qualquier arrendadores que las touieren e dexarles las que quisiere sin les dar parte de puja alguna, et el dicho don Mose pidionos por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recodimiento en esta razón e nos touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, a todos e a cada vnos de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho don Mose Abenturiel o a los que lo oiueren de recabdar por el con los dichos almozarifadgos del regno de Murçia e de la villa de



Lorca e de la çibdat de Cartajena e de Molina Seca e de Hauaniella e de todas las otras villas e lugares que suelen e deuen acudir en renta con los dichos almozarifadgos e con todos los otros derechos que a ellos pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera, e a los dichos don Samuel Abrauaniel e a don Mayr Abenaex nin a alguno dellos nin a otro por ellos non recudades nin fagades recudir con los dichos almonzarifadgos nin con algunos dellos saluo al dicho don Mose Abenturiel o a los que lo ouieren de recbadar por el, fasta los dichos annos conplidos, et mandamos que alguno nin algunos non se escusen de pagar en los dichos almozarifadgos e derechos e en cada vno dellos en cada vno de los dichos lugares, asy vezinos commo extranjeros, saluo los vecinos que moran en la dicha çibdat de Murçia, de lo que ouieren de su labrança e ciança de sus ganados e de compra e de venta de sus caballos e armas segund la franqueza de que an los vezinos de la muy noble çibdat de Seuilla e de la muy noble çibdat de Cordoua, et alguno nin algunos non se escusen de pagar en los dichos almozarifadgos, saluo los dichos vezinos en la manera que dicha es, maguer que tengan preuilleios e cartas de los reyes onde nos venimos e de nos o confirmadas de nos nin por alualaes que tengan de nos firmados de nuestro nonbre en que se contengan que sean quitos de los dichos derechos nin por otra razon alguna, que la nuestra merçed es que algunos non sean escusados si non en la manera que dicho es, por quanto segund las condiçiones con que nos ouimos mandado arrendar los dichos almozarifadgos son tenudos a los pagar, et sy alguno o algunos sean escusados de pagar fasta aqui porque dezian que eran francos de pagar el dicho almozarifadgo e derechos desde el dicho primero dia de enero fasta aqui que fagades luego pregonar por toda la dicha çibdat de Murçia e por todas las dichas villas e lugares del dicho regnado que todos aquellos que algo franquearon en la manera que dicha es que vengan luego a dezir al dicho nuestro arrendador o a los que lo ouieren de recbadar por el del día que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es quel dicho pregon fuere fecho fasta çinco dias que los apremiedes e cosntringades que ge lo paguen luego, et sy asy non lo fizieredes que prendades e tomedes tantos de sus bienes de cada vnos dellos, muebles e rayzes doquier que los fallaredes, e los vendades segund por maravedis de las nuestras rentas.

Otrosy quel dicho nuestro arrendador o los que lo ouieren de recbadar por el que puedan poner guardas en Molina Seca para que puedan coger e recbadar todos los derechos que pertenesçen al dicho almozarifadgo et non consintades a Diego Perez de Finestrosa, nuestro escriuano, nin a otro alguno que pongan ninguna guarda en los dichos lugares de Molina Seca, saluo el dicho a nuestro arrendador o los que lo ouieren de recbadar por el.

Otrosy mandamos al dicho Diego Perez e a los ofiçiales del dicho lugar de Fauaniella e a la aljama de los moros del dicho lugar que recudan e fagan recudir al dicho nuestro arrendador o al que lo ouiere de recbadar por el con todos los derechos que a nos pertenesçen auer del dicho lugar, segund que mejor e mas conplidamente recudieron al dicho don Simuel Abrauaniel e a los otros arrendadores que los



ouieron de auer en los annos pasados, et por esta nuestra carta e por el traslado della signado commo dicho es mandamos al dicho don Mose Abenturiel e a los que lo ouieren de recabdar por el que las rentas que están fechas que pertenesçen al dicho almozarifadgo que quisieren dexar en aquellos que las tienen que lo puedan fazer e las que quisieren quitar que las tiren sin les dar parte de puja, e aquel o aquellos a quien tiraren alguna renta de las del dicho almozarifadgo que aquel o aquellos que las touieren que las dexen e desenbarguen luego e les den cuenta con pago de lo que ouieren cogido e recabdado de los dichos almozarifadgos bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa.

Otro sy todas las rentas que vieren que están bien arrendadas e las quisieren dexar a aquellos que las touieren que lo puedan fazer e los que las touieren que sean tenudos de las tener por la quantia que las touieren arrendadas et aquellos que las touieren arrendadas o las ouieren en fieldat o en otra manera qualquier que sean tenudos de recudir con ellas al dicho don Mose o a los que lo ouieren de recabdar por el con todos los maravedis que sean obligados a dar por ellas o cogieren o recabdaren en renta o en fieldat o en otra manera qualquier et de les dar cuenta con pago dellas, et los que desta guisa non lo quisieren fazer que vos los dichos ofiçiales o qualquier de vos que les prendades e tomades tanto de sus bienes asy muebles como rayzes e los vendades asy commo por maravedis del nuestro auer et de los maravedis que valieren que entreguedes e fagades entrega e pago al dicho don Mose o a los que lo ouieren de recabdar por el de todos los maravedis que ouieren a dar e les alcançar por cuenta que le ouieren a dar de los dichos almozarifadgos commo dicho es et sy bienes desenbargados nos fallaredes prenderles los cuerpos e tenerles presos e bien recabdados e non les dedes sueltos nin fiados fasta que den e paguen al dicho don Mose o al que lo ouiere de recabdar por el de todos los maravedis que ouieren a dar de los dichos almozarifadgos que cogieron e recabdaron asy de granado commo de menudo commo dicho es.

Otro sy mandamos a los escriuanos publicos de la dicha cibdat de Murçia e de las dichas villas e lugares de Lorca e de Fauaniella e de las dichas villas e lugares del dicho regnado e de cada vna dellas que den al dicho don Mose o al que lo ouiere de recabdar por el todas las cartas e contratos e almonedas o otros recabdos çiertos qualesquier que ante ellos pasaren en razon de los dichos almozarifadgos en manera que fagan fe porquel sepa quales son los arrendadores dellas. Porque tenemos por bien e mandamos que los arrendadores prencipales que non sean desapoderados dellas fasta que primeramente sean pagados de la su quarta parte de la puja e de las doblas de los contadores e libramientos e de la costa guisada que por esta razón an fecho en poner recabdo en la dicha renta segund vso e costunbre. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al dicho don Mose o al que lo ouiere de recabdar por el que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos,



del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena de los dichos seçientos maravedis a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. La carta leydã datgela.

Dada en Valladolid, veynte dias de mayo, era de mill e quatroçientos e onze annos. Yo Pedro Rodriguez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Ferrandez. Johan Martinez. Ruy Perez.

## CXVI

1373-VI-15, Valladolid.—Provisi3n real al concejo de Murcia, mandando se cumplan sus cartas sobre emplazamiento de testigos hecho por el cabildo y clérigos de la ciudad para probar que eran exentos de pagar moneda. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, folios 67v.-63r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e omnes buenos e ofiçiales de la noble çibdat de Murcia, salud e graçia.

Sepades que viemos vuestra carta que nos enbiastes con Martin Alfonso, vuestro mandadero e vuestro vezino e nuestro alcajde de Monteagudo, por la qual nos enbiastes decir de commo paresçieron ante vos Johan Royz de Gamarra e Johan Rodriguez de Larios e Arnau Coq e Jayme de Poblet e Ramon Guarner e Pero Sanchez, carniçero, e Domingo Casquer e Johan Gilabert e otros algunos vuestros vezinos et que vos mostraron dos cartas nuestras que paresçien que fueron ganadas por parte del cabildo e clerigos e clereçia del obispado de Cartajena e del cabildo de los monederos desa çibdat, por las quales cartas, entre las otras cosas en ellas contenidas enbiamos mandar que todos los sobredichos personalmente paresçieran ante los nuestros oydores de la nuestra Audiencia a dezir sus dichos e dar testimonio en raz3n de lo que sabian porque los dichos cabildo e clerigos e clereçia e monederos dizen que non an porque pagar monedas, por cartas e preuilleios que tienen de los reyes onde nos venimos confirmados de nos, e que las non pagaron en tiempo del dicho rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, quando tenia çercada Algezira e que lo querian assy prouar por los dichos testigos e por otros que nonbraron que tenian en la dicha razon et por esto que fueron enplazados para la nuestra corte, et ellos,

